

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

P R E S E N T E.

El suscrito Senador **Roberto Juan Moya Clemente**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en materia de no discriminación en la contratación de seguros, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, a fin de establecer la prohibición de discriminación contra las personas con discapacidad en la contratación de todo tipo de seguros.

En esta ley, se señala la prohibición de realizar cualquier tipo acto de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, dejando fuera a los demás tipos de seguros. Es así como, en aras de otorgar una mayor protección a las personas con discapacidad, se propone ampliar esta prohibición, en la contratación de todo tipo de seguros.

Nuestro sistema normativo, empezando por el texto constitucional protege a las personas con discapacidad. En su artículo 1º, prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades. Es decir, la propia Constitución establece un vínculo entre las discapacidades como una categoría expresa de protección y el principio de no discriminación.

Desarrollando lo previsto en el artículo 1º constitucional, diversas normas incluyen el principio de no discriminación, es con este afán que se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa, establecer “las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.

Por discriminación por motivos de discapacidad, de acuerdo con la fracción de IX, artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

La protección normativa hacia las personas con discapacidad incluye diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad o la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, misma que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Si bien, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se centra en la discriminación en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, como lo prevé la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no impide que se les otorgue a estas personas una protección más amplia, a través de un ajuste razonable a través de la acción legislativa, como medio por el cual, se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Además, debe de considerarse que gran parte de la gama de seguros que se encuentran contemplados en la legislación en materia de seguros, no se encuentran contemplados en la prohibición de discriminación. De acuerdo con la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (LISF), en su artículo 25, las operaciones de seguros se clasifican en: I) vida; II) accidentes y enfermedades; y III) daños. A su vez, estas operaciones se dividen en ramos, para quedar de la siguiente manera:

I. Vida;

II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a) Accidentes personales;

b) Gastos médicos, y

c) Salud, y

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;

b) Marítimo y transportes;

- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Caución;
- h) Crédito a la vivienda;
- i) Garantía financiera;
- j) Riesgos catastróficos;
- k) Diversos, y
- l) Los especiales que declare la Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Dentro de las operaciones de accidentes y enfermedades (inciso II), se puede observar que se subdivide en ramos, uno es el ramo de salud, otro el de gastos médicos y otro el de accidentes personales. Veamos las diferencias, expresadas por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en su artículo 27:

- Ramo de salud. Los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.
- Ramo de gastos médicos. Los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.
- Ramo de accidentes personales. Los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor

vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;

Si bien, se puede considerar que el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prohíbe la discriminación en el otorgamiento de seguros que se refieren a la persona, como lo son los seguros de vida o salud, la realidad, es que existen múltiples tipos de seguros que protegen otros de los bienes vitales y preciados de las personas.

La discriminación hacia las personas con discapacidad en el cumplimiento de seguros, han dado lugar a la interposición de medios de defensa por parte de los sujetos agraviados, dando lugar a precedentes judiciales, en esta materia, como lo son el Amparo en Revisión 410/2012 o el Amparo directo en revisión 2014/2019, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primero de ellos, se cuestionó la constitucionalidad de la disposición, al final, la SCJN declaró la constitucionalidad del artículo 9º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, puesto que al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional.

En el segundo, se ordena al tribunal que conoce del asunto, emita una nueva sentencia, considerando el interés superior del menor y determine si la conducta desplegada por la aseguradora afectó de alguna manera aquéllos, toda vez que la compañía de seguros se negó a dar cumplimiento al contrato de seguro

familiar de gastos médicos, por ser el menor asegurado una persona con discapacidad.

Estos actos, se hacen visibles en el caso de los seguros que afectan a las personas, en su salud y vida, pero, bien se puede considerar que estos mismos actos, se vuelven invisibles en los demás tipos de seguros, por carecer de una regulación que los proteja.

En lo particular, en el caso de la contratación de seguros, la prohibición a la discriminación consagrada en la Constitución, abarca a los contratos celebrados al amparo de la misma, puesto que como lo ha expresado la Corte, “tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros, no obstante el mismo es de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.”¹

Considerando que las personas con discapacidad son un grupo especialmente vulnerable en las políticas de seguros, es que se propone reformar el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, de la siguiente manera:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las	Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las

¹ Amparo en revisión 410/2012, Primera Sala de la SCJN, Ponente Ministro Arturo Zaldívar, resuelto el 21/11/2012. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140322>

personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.	personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros.
--	--

Con la propuesta de reforma, se pretende que las compañías de seguros realicen un rediseño de sus políticas y de sus condiciones generales, a efecto de que las mismas no sean excluyentes de las personas con diversidades funcionales.

Lo anterior, implica la adaptación de las compañías de seguros, para incluir aspectos relativos a la constitución y mantenimiento de provisiones técnicas suficientes, así como la creación de seguros para grupos específicos, como lo son segmentos del mercado más pequeños, en los que cobra relevancia la distinción entre las personas con discapacidad que tienen un riesgo similar al resto de la población, y aquellas personas con discapacidad que tienen riesgos diversos, mediante la implementación de ajustes razonables, en favor de igualdad de oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en materia de no discriminación en la contratación de seguros.

Artículo Único. Se reforma el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros.

Artículos Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de mayo de 2021.



Roberto Juan Moya Clemente
Senador de la República